

este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Externa Group, Sociedad Anónima", y "Almacén Relojería Santos, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/36.551/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 5 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María José Parra Lozano, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 5 de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que en los presentes autos de ejecución número 212 de 2009, seguidos a instancias de doña Aysatu Ndiaye Rodríguez, contra "Aqua Test Pamoavil I, Sociedad Limitada", por despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Se acuerda:

1. Declarar extinguida la relación laboral entre las partes a la fecha de esta resolución.

2. Condenar a la parte demandada "Aqua Test Pamoavil I, Sociedad Limitada", a que abone a la parte actora doña Aysatu Ndiaye Rodríguez la cantidad de $[55,50 \times (13 \times 45 : 12)]$ 2.705,63 euros en concepto de indemnización.

3. Condenar a la expresada parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de $[(55,50 \times 254) - (59 \times 24,27)]$ 12.665,07 euros en concepto de salarios de tramitación desde la fecha de despido hasta la fecha de este auto, descontados los períodos trabajados para otra empresa, así como el tiempo en el que la demandante estuvo de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (considerando que en el mismo percibió ingresos equivalente al menos al salario mínimo); sin descuento de las prestaciones por desempleo al no constar su importe, sin perjuicio de su reintegro al Instituto Nacional de Empleo en caso de efectivo cobro de los salarios de tramitación.

Contra el presente auto cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así lo acordó, mandó y firma don Félix Barriuso Algar, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 5 de los de esta ciudad y su provincia.—Doy fe.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que conste y tenga lugar la notificación en legal forma a la ejecutada "Aqua Test Pamoavil I, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de septiembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/36.550/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE TOLEDO

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don José Manuel Recio Nuero, secretario judicial del Juzgado de lo social número 2 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 233 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Sergio Lorenzo Carrasco, contra la empresa "Actuaciones Urbanísticas San Blas Torrejón, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Parte dispositiva:

En atención a lo expuesto, la ilustrísima señora doña María del Pilar Martínez Gamo, magistrada-juez de lo social del número 2 de Toledo y su provincia, dice:

Primero.—Que procede ejecutar el título ejecutivo indicado en los hechos de la presente resolución, ejecución solicitada por la parte actora don Sergio Lorenzo Carrasco, contra la parte ejecutada "Actuaciones Urbanísticas San Blas Torrejón, Sociedad Limitada", y al efecto y sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes propiedad de la ejecutada suficientes a cubrir el total de la deuda por un importe de 20.780,62 euros de principal, más 4.156,12 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente, sin perjuicio de ulterior liquidación, sirviendo este auto de mandamiento de forma a la comisión judicial, integrada por el agente judicial y el secretario u oficial habilitado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales, y depositando lo que se embargue conforme a derecho, advirtiéndole de los apremios pecuniarios prevenidos en los artículos 239.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Segundo.—Trabar embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente, y desconociéndose bienes concretos, procedase a la averiguación de los mismos, y a tal fin expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al señor jefe de la Jefatura

Provincial de Tráfico, señor alcalde del Ayuntamiento, Servicio de Índices del Registro de la Propiedad, Gerencia del Centro de Gestión Catastral y también al señor director de la Agencia Tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad a la ejecutada por el concepto de devolución por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre el valor añadido o cualquier otro. Y asimismo, para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días faciliten la relación de todos los bienes o derechos de la deudora de que tengan constancia. Advirtiéndose a las autoridades y funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (artículos 75.3 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral). En caso positivo, se acuerda el embargo de los posibles vehículos propiedad de la ejecutada, interesándose a su vez la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública a la ejecutada hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la "Cuenta de depósitos y consignaciones" abierta por este Juzgado en el "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", cuenta corriente número 4321, sito en la plaza Zocodover, número 4, de Toledo, clave 64, y procedimiento del que dimana esta resolución, entidad 0030, oficina 1054.

Asimismo, se acuerda el embargo de todos los ingresos que se produzcan y de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos, así como de cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la correspondiente entidad financiera actuara como depositaria o mera intermediaria, hasta cubrir el importe del principal adeudado e intereses y costas calculados. Líbrense las oportunas comunicaciones a las entidades financieras del domicilio de la apremiada para la retención y transferencia de los saldos resultantes hasta el límite de la cantidad objeto de apremio, y advirtiéndoles de las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes auxilien o se confabulen con la apremiada para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos (artículos 519 y siguientes del Código Penal y 893 del Código de Comercio), e indicándoseles que deben contestar al requerimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados de lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercero.—Advertir y requerir a la ejecutada de las obligaciones y requerimientos que se le efectúan en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución, y de las consecuencias de su incumplimiento que se detallan en el razonamiento jurídico sexto, y que podrán dar lugar a la imposición de apremios pecuniarios en cuantía de hasta 100.000 pesetas por cada día de retraso.

Cuarto.—Dar traslado de esta resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico octavo, a